

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1517/2014
Cochabamba, 10 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB No. 0478/2013 de 11 de septiembre de 2013 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No.010731 de 06 de septiembre de 2013 señalan que en fecha 05 de septiembre de 2013 Personal Técnico de la ANH Distrital Cochabamba se hizo presente en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO” ubicada en la Av. Circunvalación esquina M. Borda de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**) con el objetivo de realizar una inspección volumétrica, sin embargo no pudieron llevar a cabo dicha inspección debido a qué no se encontraba ninguna persona que figurase como encargada, administrador o responsable de la **Estación**, ante tal circunstancia se recomendó al personal que atendía las mangueras que advirtiesen de su visita al encargado y que al día siguiente volverían.

En fecha 06 de septiembre de 2013 el Personal Técnico de la ANH se dirigió nuevamente a la **Estación** con el objetivo de realizar la inspección programada, sin embargo y a pesar de la advertencia realizada el día anterior tampoco ese día se encontraba ninguna persona que figurase como encargada, administrador o responsable de la **Estación** tal como lo exige el numeral 2.1 del Anexo No. 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 24 de marzo de 2014 se notificó a la **Estación** con el Auto, a objeto que presente sus descargas y pruebas correspondientes misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante nota presentada en fecha 08 de abril de 2014 señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, es falso que el encargado de la estación no se encontraba presente la fecha señalada. Prueba fehaciente de esto es la firma y rubrica del Sr. Osmar Zurita al pie del Protocolo de Verificación No. 010731, precisamente en el espacio que corresponde al representante de la Estación de Servicio.

2.- Que mediante nota presentada en fecha 16 de mayo de 2014 presentó como prueba una fotocopia simple del Protocolo de Verificación Volumétrica No. 010731.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de abril de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 21 de abril de 2014.



Que, en fecha 21 de mayo de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 27 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art.



27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éste no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Con relación a lo aducido por la **Estación**, respecto a que es falso que el encargado de la **Estación** no se encontraba presente la fecha señalada. Prueba fehaciente de esto es la firma y rubrica del Sr. Osmar Zurita al pie del protocolo de verificación No. 010731, precisamente en el espacio que corresponde al representante de la Estación de Servicio; cabe señalar que al respecto se solicitó al técnico que estuvo presente en la Inspección a la **Estación** en fecha 06 de septiembre de 2013 realice un informe complementario; el cual elaboró el Informe DCB 0254/2014 de 13 de mayo de 2014 en el cual señala que en fecha 05 de septiembre de 2013 se dirigió junto a una funcionaria de la ANH a la **Estación** con el fin de realizar una inspección volumétrica, la cual no se pudo llevar a cabo por qué no se encontraba el encargado o administrador de la **Estación**, al no encontrar al encargado o administrador se les indicó a las operarias de la estación que iban a regresar al día siguiente; en fecha 06 de septiembre de 2013 los técnicos de la ANH retornaron a la **Estación** para realizar la inspección volumétrica, sin embargo tampoco encontraron al encargado o administrador de la **Estación**, después de esperar bastante tiempo y comprobar que las oficinas de administración se encontraban cerradas procedieron al llenado de la planilla, después del llenado de la mencionada Planilla llegó el Sr. Osmar Zurita indicando ser el hijo del dueño, quien explicó que la ausencia o la falta del encargado era por causa que se había adquirido el surtidor recientemente y que por ese motivo tampoco contaban con el sello correspondiente.

ANEXO JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

De los Informes elaborados por el Técnico de la ANH se establece que la **Estación** incumplió con lo determinado en el numeral 2.1 del ANEXO No. 6 del **Reglamento** el cual señala que: “(...) de horas 08:00 a 18:00 pm los concesionarios deberán mantener en la estación de servicio un administrador o responsable en forma continua, quién será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores (...)”, ya que los técnicos fueron en dos oportunidades y no encontraron a la persona responsable o administrador de la **Estación** quién será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores.

b).- Respecto a la prueba presentada por la **Estación** consistente en la fotocopia simple del Protocolo de Verificación Volumétrica No. 010731; cabe señalar que según lo indicado por el técnico que realizó la inspección el mismo fue firmado por el supuesto encargado de la **Estación**, sin embargo dicha persona no se identificó como tal y durante la tramitación del presente proceso la **Estación** no ha demostrado a través de ningún medio la calidad de encargado o administrador del mencionado señor, siendo además que el mismo el momento de la inspección no contaba con el sello de la Estación de Servicio, por otra parte el mencionado Sr. Osmar Zurita señaló a los técnicos de la ANH ser el hijo del dueño de la **Estación**, empero según los registros cursantes en la ANH el propietario de la **Estación** es el Sr. Gualberto Camacho Torrico.

Que, no habiendo lo cursante obrado desvirtuado los hechos descritos en el Auto de Cargo de 10 de marzo de 2014; se tiene que la **Estación** infringió el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento** correspondiendo consiguientemente la aplicación de la Sanción Administrativa de la normativa reglamentaria ya referida.



CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del ANEXO No. 6 del **Reglamento**, establece que: “(...) de horas 08:00 a 18:00 pm los concesionarios deberán mantener en la estación de servicio un administrador o responsable en forma continua, quién será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores (...”).

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: “Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, estipula que: “La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...”).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO**” ubicada en la Av. Circunvalación esquina M. Borda de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO**”, una multa de Bs 1.831,45 (Un Mil Ochocientos Treinta y Uno 45/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco de la Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente.





hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

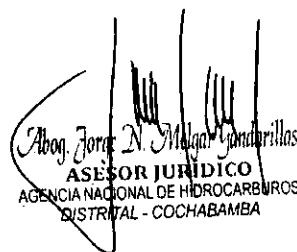
QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Molano Gómez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA